REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 030 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 **2023** 00**001** 00	PRUEBA EXTRAPROCESO INSPECCION JUDICIAL	LUIS ARTURO MAZO ZURITA	LUIS ARTURO MAZO ZURITA	31/08/2023	INADMITE SOLICITUD
05 790 40 89 001 **2023** 00**002** 00	PRUEBA EXTRAPROCESO INSPECCION JUDICIAL	LUIS ARTURO MAZO ZURITA	LUIS ARTURO MAZO ZURITA	31/08/2023	INADMITE SOLICITUD
05 790 40 89 001 **2023** 00**056** 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	WILLIAM OSVALDO RODRÍGUEZ JULIO	31/08/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 **2023** 00**059** 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ	DAYAN CASTILLEJO ROJAS	31/08/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 **2023** 00**051** 00	EJECUTIVO SINGULAR	CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO	31/08/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

05 790 40 89 001 **2023** 00**057** 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO JACINTO MARTÍNEZ	31/08/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 **2023** 00**058** 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIRO ANTONIO MEDINA JIMÉNEZ	31/08/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **01/09/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jairo Antonio Medina Jiménez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00058 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	131

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ANTONIO MEDINA JIMÉNEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.038.886, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, art. 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2023, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAIRO ANTONIO MEDINA JIMÉNEZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ML. ($19.999.390)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6793 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML. ($4.100.476),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 17 de noviembre de 2022 hasta el día 17 de mayo de 2023.

C. Por la suma de **VEINTINUVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. ($29.375),** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 18 de mayo de 2023 hasta el día 02 de agosto de 2023.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **03 de agosto de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

E. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ML. ($165.227)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

F. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ML. ($1.332.500)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 8014 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

G. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML. ($196.437),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 02 de junio de 2023 hasta el día 02 de julio de 2023.

H. Por la suma de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ML. ($23.711),** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 03 de julio de 2023 hasta el día 02 de agosto de 2023.

I. Por los intereses de mora causados desde el día **03 de agosto de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b24e9744779cdc82ed3aab10ccb3988008e62bd5350b5e043c7de5f24b1ce**

Documento generado en 31/08/2023 11:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Horacio Jacinto Martínez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00057 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	130

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HORACIO JACINTO MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.994.437, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, art. 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2023, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **HORACIO JACINTO MARTÍNEZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML. ($2.200.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6583 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. ($302.894),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día 17 de febrero de 2023.

C. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML. ($92.973),** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 18 de febrero de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **01 de agosto de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

E. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML. ($5.898)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

F. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. ($15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5485 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

G. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. ($1.576.563),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 02 de octubre de 2022 hasta el día 31 de julio de 2023.

H. Por los intereses de mora causados desde el día **01 de agosto de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

I. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. ($6.400.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6399 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

J. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML. ($843.455),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 12 de mayo de 2022 hasta el día 12 de mayo de 2023.

K. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. ($296.358),** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 13 de mayo de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023.

L. Por los intereses de mora causados desde el día **01 de agosto de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio

modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

M. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML. ($41.668)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

N. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ML. ($483.800)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4198 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

O. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. ($41.226),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 01 de junio de 2023 hasta el día 30 de junio de 2023.

P. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML. ($76.950),** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 01 de julio de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023.

Q. Por los intereses de mora causados desde el día **01 de agosto de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No.

8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f83ce0a8087c6436d1b0a8833eef35f2b6f7b545ddee318a1457f13429627**

Documento generado en 31/08/2023 11:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Centro de Mantenimiento Medenlab S.A.S.,
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio,
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00051 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	133

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.533.264-1 a través de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO,** identificada con Nit. No. 890.984.696-7, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S.** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS ML. ($19.633.000)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. FA47 del 27 de octubre de 2020, que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por los intereses de mora causados desde el día **28 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

C. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ML. ($4.760.000)**, por concepto de capital contenido en la

factura electrónica de venta No. FA65 del 16 de febrero de 2021, que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

A. Por los intereses de mora causados desde el día **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **MARIO PARRA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 19.426.264 y T.P. 76.196 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad3a56174a2f00c885de28b3b24ce156151c50a97e5ff30dfac0e970944000**

Documento generado en 31/08/2023 11:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá
DEMANDADO:	Dayan Castillejo Rojas
ASUNTO:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00059 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	132

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. No. 860.002.964-4, promueve proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra del señor **DAYAN CASTILLEJO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.093.816**.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- Toda vez que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte demandante realizar el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

  Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Ley 2213 de 2022, so pena del rechazo de la demanda.

- La parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal *actualizado* del Banco de Bogotá expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si quien otorgó el poder a la abogada para iniciar el presente proceso está facultada para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c91f24eb4a10543486304b98a9a18d0bd698683fdde085f48a10340c6f9dc3**
Documento generado en 31/08/2023 11:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO:	William Osvaldo Rodríguez Julio
ASUNTO:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00056 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	129

El abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA,**, actuando como apoderado de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.** promueve proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **WILLIAM OSVALDO RODRÍGUEZ JULIO.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

La parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal *actualizado* del Banco Finandina S.A expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si quien otorgó el poder al abogado para iniciar el presente proceso está facultado para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0260e5cc91ba1a0f939237ffda4e924fa72c6f74d6472f450411a46857b72cf**

Documento generado en 31/08/2023 11:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba extraprocesal de Inspección Judicial
SOLICITANTE:	Luis Arturo Mazo Zurita
ASUNTO:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00002 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	135

El abogado **JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA,** actuando como apoderado del señor **LUIS ARTURO MAZO ZURITA** promueve prueba extraprocesal de inspeccion judicial.

La solicitud anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 189, 236 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- La parte interesada deberá allegar un nuevo poder especial que faculte al doctor Trespalacios Echavarría para adelantar el presente asunto, toda vez que el anexo a la solicitud radicada no se encuentra de conformidad al art. 74 del Código General del Proceso.

- Igualmente, deberá la parte interesada realizar el envío de la solicitud y sus anexos a su futura contraparte, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la solicitud.

  Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Ley 2213 de 2022, so pena del rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7c7f7345d0fe9746f5db5443e445f3fc97505192255392cb74098c040dcb1**

Documento generado en 31/08/2023 11:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba extraprocesal de Inspección Judicial
SOLICITANTE:	Luis Arturo Mazo Zurita
ASUNTO:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00001 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	134

El abogado **JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA,** actuando como apoderado del señor **LUIS ARTURO MAZO ZURITA** promueve prueba extraprocesal de inspeccion judicial.

La solicitud anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 189, 236 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- La parte interesada deberá allegar el poder que faculta al doctor Trespalacios Echavarría para adelantar el presente asunto, toda vez que la solicitud radicada adolece del mismo.

- Igualmente, deberá la parte interesada realizar el envío de la solicitud y sus anexos a su futura contraparte, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la solicitud.

  Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Ley 2213 de 2022, so pena del rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0b419d0578c96c93d361f16d5b3507f844961fe239a1c54544f0dce7ee760**

Documento generado en 31/08/2023 11:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica